

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00137

Demandante: Guillermo Antonio Ramos López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la previsora S.A –Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor Guillermo Antonio Ramos López, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos y otros expresos, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio mencionado.

De manera que una vez revisada la misma, se observa la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7 del CPACA; lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la demanda se tiene que se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías años 1994 y 1995, y de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio en cita, sin precisar respecto de esta última el periodo por el cual se solicita su pago, por lo que deberá corregir en tal sentido.

En cuanto a este mismo acápite de pretensiones, considera el Despacho que contrario a lo expuesto por la parte actora, los actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba –Oficio 003384 de 22 de agosto de 2017 (fl 19)-, y por la Fiduprevisora –Oficio 20170951214211 de 2 de octubre de 2017 (fl18)-, no constituyen actos expresos sino que vienen a ser actos administrativos fictos, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo por parte de aquellas, respecto a la solicitud elevada por la interesada a través de apoderado. Así entonces, se requiere corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de tales actos como fictos, más no expresos, debiendo la parte actora allegar además la petición elevada ante el Departamento de Córdoba.

De otro lado, resulta necesario que se informe el lugar donde el señor Guillermo Antonio Ramos López recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA, respecto al Ministerio de Educación Nacional a fin de obtener la nulidad del acto ficto surgido de la no respuesta a la petición de 12 de junio de 2017, pues si bien en el acápite de pretensiones se incluye dicha solicitud (fl 2), y además se facultó al apoderado judicial para tal efecto (fl 26), no se avizora que tal acto administrativo haya sido objeto del agotamiento del mentado requisito.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma

extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se ordenará por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 8, numerando el disco compacto aportado con la demanda. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: Por Secretaría, corregir la foliatura del expediente a partir del folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00133

Demandante: Jorge Luis López Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la previsora S.A –Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor Jorge Luis López Martínez, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos y otros expesos, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio mencionado.

De manera que una vez revisada la misma, se observa la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7 del CPACA; lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la demanda se tiene que se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías años 1994 y 1995; y de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio en cita, sin precisar respecto de esta última el periodo por el cual se solicita su pago, por lo que deberá corregir en tal sentido.

En cuanto a este mismo acápite de pretensiones, considera el Despacho que contrario a lo expuesto por la parte actora, los actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba –Oficio 003363 de 22 de agosto de 2017 (fl 19)-, y por la Fiduprevisora –Oficio 20170951214061 de 2 de octubre de 2017 (fl18)-, no constituyen actos expesos sino que vienen a ser actos administrativos fictos, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo por parte de aquellas, respecto a la solicitud elevada por la interesada a través de apoderado. Así entonces, se solicita corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de tales actos como fictos, más no expesos, debiendo la parte actora allegar además la petición elevada ante el Departamento de Córdoba.

De otro lado, resulta necesario que se informe el lugar donde el señor López Martínez recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA, respecto al Ministerio de Educación Nacional a fin de obtener la nulidad del acto ficto surgido de la no respuesta a la petición de 28 de junio de 2017, pues si bien en el acápite de pretensiones se incluye dicha solicitud (fl 2), y además se facultó al apoderado judicial para tal efecto (fl 25), no se avizora que tal acto administrativo haya sido objeto del agotamiento del mentado requisito.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que

en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se ordenará por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 8, procediendo a numerar el disco compacto aportado con la demanda. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: Por Secretaría, corregir la foliatura del expediente a partir del folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00140

Demandante: Martha Isabel Cantero Cantero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la previsora S.A –Municipio de San Pelayo - Departamento de Córdoba

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Martha Isabel Cantero Cantero, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos y otros expresos, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio mencionado.

De manera que una vez revisada la misma, se observa la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7 del CPACA; lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la demanda se tiene que se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías años 1994 y 1995, y de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio en cita, sin precisar respecto de esta última el periodo por el cual se solicita su pago, por lo que deberá corregir en tal sentido.

En cuanto a este mismo acápite de pretensiones, considera el Despacho que contrario a lo expuesto por la parte actora, los actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba –Oficio 003366 de 22 de agosto de 2017 (fl 19)-, y por la Fiduprevisora –Oficio 20170951213431 de 2 de octubre de 2017 (fl18)-, no constituyen actos expresos sino que vienen a ser actos administrativos fictos, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo por parte de aquellas, respecto a la solicitud elevada por la interesada a través de apoderado. Así entonces, se requiere corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de tales actos como fictos, más no expresos, debiendo la parte actora allegar además la petición elevada ante el Departamento de Córdoba.

De otro lado, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Martha Cantero Cantero recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA, respecto al Ministerio de Educación Nacional a fin de obtener la nulidad del acto ficto surgido de la no respuesta a la petición de 12 de junio de 2017, pues si bien en el acápite de pretensiones se incluye dicha solicitud (fl 2), y además se facultó al apoderado judicial para tal efecto (fl 27), no se avizora que tal acto administrativo haya sido objeto del agotamiento del mentado requisito.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma

extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se ordenará por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 8, numerando el disco compacto aportado con la demanda. Y se,

DISPONE


PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: Por Secretaría, corregir la foliatura del expediente a partir del folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00146

Demandante: Nora Benítez Espitia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Nora Benítez Espitia, se advierte que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos y uno expreso, que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y de la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio mencionado.

De manera que una vez revisada la misma, se observa la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 162 numeral 2 y 7 del CPACA; lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la demanda se tiene que se solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se denegó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías años 1994 y 1995; y de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio en cita, sin precisar respecto de esta última el periodo por el cual se solicita su pago, por lo que deberá corregir en tal sentido.

En cuanto a este mismo acápite de pretensiones, considera el Despacho que contrario a lo expuesto por la parte actora, el acto administrativo expedido por el Departamento de Córdoba –Oficio 003367 de 22 de agosto de 2017 (fl 17)-, no constituye acto expreso sino que viene a ser acto administrativo ficto, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento de fondo por parte de aquel, respecto a la solicitud elevada por la interesada a través de apoderado. Así entonces, se solicita corregir el acápite de pretensiones, en el sentido de solicitar la nulidad de tal acto como ficto, más no expreso, debiendo la parte actora allegar además la petición elevada ante el Departamento de Córdoba.

De otro lado, resulta necesario que se informe el lugar donde la señora Nora Benítez Espitia recibirá las notificaciones que sean necesarias efectuar en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA, respecto al Ministerio de Educación Nacional a fin de obtener la nulidad del acto ficto surgido de la no respuesta a la petición de 12 de junio de 2017, pues si bien en el acápite de pretensiones se incluye dicha solicitud (fl 2), y además se facultó al apoderado judicial para tal efecto (fl 24), no se avizora que tal acto administrativo haya sido objeto del agotamiento del mentado requisito.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma

extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

Finalmente, se ordenará por Secretaría corregir la foliatura del expediente a partir del folio 8, debiéndose numerar el disco compacto aportado con la demanda. Y se,

DISPONE


PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: Por Secretaría, corregir la foliatura del expediente a partir del folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, dos (02) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00056
Demandante: Edilsa Moreno Fuentes
Demandado: Colpensiones

Revisado el plenario, se observa que a folio 514 la parte demandada a través de apoderada judicial, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, celebrada el 5 de diciembre de 2018, en la que se declaró fallida la diligencia y desierto el recurso interpuesto por Colpensiones.

Ahora bien, en la citada diligencia, una vez declarado desierto el recurso se dispuso que la materialización de dicha decisión quedaba condicionada a que la parte apelante justificara dentro del término legal su inasistencia por caso fortuito o por fuerza mayor, caso en el que habría que citar a una nueva diligencia.

Así entonces se tiene, que el 12 de diciembre de 2017, la entidad demandada a través de apoderada, justifica su inasistencia en el hecho de que el apoderado principal de la entidad había presentado su renuncia y la apoderada sustituta no se encontraba facultada para actuar debido a que la entidad se encontraba realizando las respectivas diligencias para constituir nueva apoderada.

En cuanto a las dos figuras jurídicas antes mencionadas, se tiene que para la configuración de tales, se exige la verificación de dos elementos como son la imprevisibilidad y la irresistibilidad; de manera que el H. Consejo de Estado en providencia de 24 de agosto de 2017, al respecto ha señalado que "(...) quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue interpestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible".

Debe señalarse entonces que el término con el que contaba la parte demandada para justificar su inasistencia era de tres (3) días, de manera que habiendo sido realizada la audiencia de conciliación el 5 de diciembre de 2017, quiere decir que debía presentarla entre el 6 y el 11 de diciembre del mismo año, y dado que el memorial contentivo de la excusa se radicó el 12 de diciembre de 2017 (fl 514), se evidencia su extemporaneidad.

Aun cuando se evidencia que la solicitud es extemporánea, considera el Despacho necesario revisar los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, teniendo en cuenta que se alega que el apoderado principal Dr. Fredy Paniagua Gómez había renunciado al poder, y por tanto la apoderada sustituta no tenía facultades para actuar, y se estaba tramitando lo correspondiente a la designación de nueva apoderada en el asunto.

En torno a lo anterior debe expresarse, que si bien en el expediente obra memorial de fecha 23 de noviembre de 2017, suscrito por el apoderado principal Dr. Fredy Paniagua Gómez informando de la renuncia al poder (fl 501-502); no es menos

cierto que desde el 16 de noviembre de 2017 (fl 497-498), se había citado a la mentada diligencia de conciliación notificando para el efecto a la entidad al buzón judicial, y dicho memorial de renuncia se presentó solo hasta el 23 de noviembre del mismo año, por lo que la entidad tenía conocimiento de la audiencia que se iba a realizar.

De manera que revisados los argumentos expuestos por la entidad demandada para no concurrir a la diligencia en mención, se advierte que no guardan relación con un caso fortuito como tampoco hechos que constituyan una fuerza mayor, pues, no podría calificarse como imprevisible o irresistible el hecho de que oportunamente no hayan designado un apoderado judicial para que concurriera a la diligencia; máxime cuando la justificación ante la inasistencia se presentó fuera del término legal.

Del reconocimiento de personería jurídica

Milita a folio 501-502 memorial suscrito por el apoderado principal de la parte demandada, Dr, Fredy Paniagua Gómez, informando que renuncia al poder que le fuera conferido.

Al respecto debe señalarse, que se abstendrá el Despacho de aceptar la misma, pues revisado el escrito dirigido al poderdante (fl 502), se estima que del mismo no se advierte con total claridad la comunicación de renuncia al poder que le fue conferido; sino que luego de informar, entre otras cosas, que fue nombrado en un cargo público, expresó que tal situación implicará la renuncia a los poderes que ya le habían sido otorgados, sin que de tal afirmación se desprenda, se insiste, que se esté comunicando el hecho concreto de que haya renunciado al poder conferido.

No obstante, se tendrá por revocado tácitamente el mentado poder, y se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada principal de Colpensiones a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102786 del C.S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Lina Marcela Serna Mercado, identificada con C.C.N° 1.102.836.197 y portadora de la T.P. N° 246.916 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales obrantes a folios 508 y 509, respectivamente. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la justificación presentada por la parte demandada, para no concurrir a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, celebrada el 5 de diciembre de 2017.


SEGUNDO: En consecuencia, estése a lo resuelto en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, celebrada el 5 de diciembre de 2017, en la que se declaró desierto el recurso de apelación presentado por Colpensiones.

TERCERO: No aceptar la renuncia al poder presentado por el apoderado principal de Colpensiones, Dr. Fredy Paniagua Gómez, conforme la motivación.

CUARTO: Entiéndase revocado tácitamente el poder conferido al citado Dr. Fredy Paniagua Gómez, y en su lugar, reconocer personería para actuar como

CUARTO: Entiéndase revocado tácitamente el poder conferido al citado Dr. Fredy Paniagua Gómez, y en su lugar, reconocer personería para actuar como apoderada principal de Colpensiones a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102786 del C.S. de la J.; y como apoderada sustituta a la Dra. Lina Marcela Serna Mercado, identificada con C.C.N° 1.102.836.197 y portadora de la T.P. N° 246.916 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales obrantes a folios 508 y 509, respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado